

# 6.425

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.- Objeto:** La presente Ley establece y regula la Administración Financiera del Sector Público Provincial y el Sistema de Control Interno.-

**ARTICULO 2º.- Definición de Administración Financiera:** La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.-

**ARTICULO 3º.- Control:** En materia de control comprende las estructuras de control interno, en los términos del capítulo VI.-

**ARTICULO 4º.- Objetivos:** Son objetivos de esta Ley la aplicación y desarrollo de un modelo administrativo basado en la aplicación de los criterios que se señalan a continuación y que deberán tenerse presentes para su interpretación y reglamentación:

- a) Garantizar la aplicación de los siguientes principios para la administración de los recursos públicos:
  - 1.- Regularidad en el registro y en la información de las operaciones con incidencia financiera o patrimonial.-
  - 2.- Legalidad de los actos, operaciones y procedimientos vinculados con su obtención y utilización.-
  - 3.- La responsabilidad de los funcionarios por su gestión, tanto en lo referente a los recursos administrados como a los resultados obtenidos.-
  - 4.- El resguardo del patrimonio e intereses fiscales en los actos y operaciones de gestión y administración.-
  - 5.- Economía en el nivel de costos de las operaciones dirigidas a la obtención y aplicación de los recursos.-
  - 6.- Eficiencia en la relación costo-beneficio respecto a la elección de las alternativas dirigidas a incrementar la productividad de los recursos disponibles o para el logro de las metas preestablecidas al menor costo posible.-
  - 7.- Eficacia en el grado de implementación de políticas y de cumplimiento de los objetivos.-
  - 8.- Transparencia y publicidad de los actos y de los resultados de la gestión.-
  - 9.- Utilización de la programación de las acciones por medio del presupuesto como mecanismo básico para la implementación de políticas, con fijación de objetivos, asignación de recursos y evaluación de resultados.-
  - 10.- Sistematización de las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial.-
  - 11.- Desarrollo de procedimientos que proporcionen información oportuna y

# 6.425

confiable sobre la gestión del Sector Público Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.-

- b) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del Sector Público Provincial, la implantación y mantenimiento de:
  - 1.- Procedimientos de información gerencial acorde con su naturaleza jurídica y características operativas.-
  - 2.- Procedimientos de control de gestión adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados.-
  - 3.- Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le asignen en el marco de esta Ley.-
- c) Implementar el sistema de control interno.-
- d) Instrumentar un régimen de responsabilidad administrativa por los resultados de su gestión para los agentes públicos, en particular para aquellos con funciones de administración de recursos y de operación de sistemas.-

**ARTICULO 5º.- Sistemas:** La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre si:

- \* Sistema Presupuestario.-
- \* Sistema de Crédito Público.-
- \* Sistema de Tesorería.-
- \* Sistema de Contabilidad.-

Cada uno de estos sistemas, estará a cargo de un órgano rector, y su conjunto supervisado por el órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.-

A los fines de coordinar el funcionamiento de las unidades operadoras de los Sistemas Administrativos en el ámbito de cada Poder, Ministerio y Organismo Descentralizado, y en los otros organismos que fije la reglamentación, funcionará un Servicio de Administración Financiera que estará integrado por la unidad operadora de cada sistema en el respectivo organismo. El Servicio de Administración Financiera mantendrá una relación funcional directa, de carácter técnico e informativo, con el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y los órganos rectores de cada sistema.-

**ARTICULO 6º.- Organismo responsable de la coordinación:** La Función Ejecutiva Provincial establecerá el organismo responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos.-

**ARTICULO 7º.- Ambito de aplicación:** Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Provincial: conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados.-

# 6.425

- b) Empresas y Sociedades del Estado, que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.-

Quedan encuadradas en el régimen general de la presente Ley y sujetas a competencia de sus Organos de Control, aquellas personas físicas y entes públicos o privados que reciban aportes, subsidios o transferencias de Organismos Públicos Provinciales.-

**ARTICULO 8º.- Terminología:** En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales que a los efectos de esta Ley, componen la Administración Central:

- a) Función Legislativa.-
- b) Función Judicial.-
- c) Gobernación, Ministerios y Secretarías de la Función Ejecutiva.-
- d) Tribunal de Cuentas.-

**ARTICULO 9º.- Casos especiales:** Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la Deuda Pública se incluirán en la jurisdicción Servicios de la Deuda Pública, y aquellos otros gastos originados por las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas precedentemente, se consignarán en la jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro.-

**ARTICULO 10º.- Ejercicio financiero:** El ejercicio financiero del Sector Público Provincial, a los efectos de los sistemas comprendidos en esta Ley, comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.-

## TITULO II

### DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACION DEL SISTEMA

#### SECCION I

#### NORMAS TECNICAS COMUNES

**ARTICULO 11º.- Alcance:** El presente Título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público Provincial.-

**ARTICULO 12º.- Contenido del Presupuesto:** Los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y gastos autorizados para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el

# 6.425

resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas. La reglamentación establecerá las técnicas de programación y de clasificación de gastos y recursos a aplicar y las precisiones conceptuales básicas en la materia.-

**ARTICULO 13º.- Recursos:** Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.-

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicos como para identificar las respectivas fuentes.-

**ARTICULO 14º.- Gastos:** En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar la implementación de las políticas, y el cumplimiento de los planes de acción y programas de producción de bienes y servicios de los diferentes organismos, así como la incidencia económica y financiera y los costos de su ejecución y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.-

**ARTICULO 15º.- Ejecución plurianual:** Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio presupuestario, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios, hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.-

## SECCION II

### ORGANIZACION DEL SISTEMA

**ARTICULO 16º.- Organo Rector:** La Dirección de Presupuesto será el órgano responsable del sistema presupuestario del Sector Público Provincial.-

**ARTICULO 17º.- Competencias:** La Dirección de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial, se elabore.-
- b) Formular y proponer al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial.-
- c) Elaborar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos del Sector Público Provincial.-
- d) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran el Sector Público Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios.-
- e) Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido.-

# 6.425

- f) Elaborar, conjuntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto del Sector Público Provincial preparada por los organismos que la componen, para su aprobación.-
- g) Asesorar en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público provincial regidos por esta Ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible en el ámbito de municipalidades.-
- h) Supervisar los procesos de ejecución presupuestaria del Sector Público Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación.-
- i) Evaluar la ejecución de los presupuestos, en sus aspectos físicos y financieros, realizando un análisis de los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones que estime convenientes, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas.-
- j) Intervenir previamente los proyectos de normas legales vinculados a modificaciones del Presupuesto.-
- k) Participar en la confección de los planes de Inversión Pública.-
- l) Intervenir en la afectación presupuestaria de ejercicios futuros.-
- m) Las demás que le confiera la presente Ley y disposiciones reglamentarias.-

**ARTICULO 18º.- Conformación de la Dirección de Presupuesto:** Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección de Presupuesto estará a cargo de un Director, integrando la misma un subdirector y un cuerpo de analistas y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.-

**ARTICULO 19º.- Integración:** Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección de Presupuesto todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de los Servicios de Administración Financiera de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial. Estas unidades son responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.-

## CAPITULO II

### DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

#### SECCION I

#### DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO

**ARTICULO 20º.- Estructura:** La Ley de Presupuesto constará de cuatro títulos cuyo contenido será el siguiente:

- Título I.- Disposiciones Generales. Las mismas contendrán normas complementarias a las de la presente Ley y que regirán exclusivamente para cada ejercicio financiero.-

# 6.425

Título II.- Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.-

Título III.- Presupuestos de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.-

Título IV.- Los siguientes anexos:

- 1.- Presupuesto de cada Empresa y Sociedad del Estado.-
- 2.- Plan Provincial de Inversión Pública.-
- 3.- Operaciones con ejecución plurianual.
- 4.- Planta de cargos de personal de cada jurisdicción o entidad.-
- 5.- Operaciones de Crédito Público que incidirán en el financiamiento previsto.-
- 6.- Resultado Preventivo de las Cuentas Corrientes y de Capital. (Cuenta de Ahorro-Inversión-Financiamiento).-

**ARTICULO 21º.- Norma General:** No podrán ejecutarse gastos que incidan en ejercicios futuros, salvo que se encuadren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Gastos reapropiados en virtud de lo establecido en el Artículo 42º.-
- b) Convenio con Organismos Públicos, incluyendo la ejecución de obras con financiamiento especial.-
- c) Provisión de Servicios cuando la reducción de costos que se logre justifique el procedimiento, o la modalidad del mercado no admita otra forma de contratación.-
- d) Obra Pública prevista expresamente en el Presupuesto, con indicación de su costo total, cronograma de ejecución y fuente de financiamiento.-
- e) Los gastos previstos en las leyes especiales que prevean tal circunstancia y previa incorporación al respectivo presupuesto.-

**ARTICULO 22º.- Cálculo de Recursos y Gastos:** Se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período, en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada a percibirlos en nombre del Sector Público Provincial, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro, los saldos de caja y bancos que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta que no correspondan a gastos devengados impagos, los montos que correspondan a la coparticipación de impuestos nacionales, los aportes del mismo origen que posean destino específico y todo otro monto que represente un aporte al tesoro provincial tenga o no un destino específico.-

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se prevean devengar en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.-

**ARTICULO 23º.- Destino de los Recursos:** No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.-

# 6.425

- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico.-
- c) Los que por Leyes especiales tengan afectación específica
- d) Los que provengan de Jurisdicción Nacional o de Organismos Internacionales que tengan afectación específica.-

## SECCION II

### DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

**ARTICULO 24º.- Lineamientos Generales:** La Función Ejecutiva determinará anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto, practicando una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la Provincia, preparando una propuesta de prioridades que enmarque la política presupuestaria en general, y los planes o programas de inversiones públicas, en particular.-

**ARTICULO 25º.- Proyecto de Ley de Presupuesto:** Sobre la base de los anteproyectos preparados por las Jurisdicciones, Organismos Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado, así como la cuenta de inversión del último ejercicio y el Consolidado vigente y con los ajustes que resulte necesario introducir, la Dirección de Presupuesto preparará el Proyecto de Ley de Presupuesto.-

El proyecto deberá contener como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuestos de Recursos de la Administración Central, de cada uno de los Organismos Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado, clasificados por rubros.-
- b) Presupuestos de Gastos de cada una de las jurisdicciones y Entidades, los que identificarán los objetivos, producción, medición de resultados en términos físicos y los créditos presupuestarios.-
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar.-
- d) Resultado de las cuentas corrientes y de capital para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y para el total de la Administración Provincial.-

El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Función Legislativa tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado.-

**ARTICULO 26º.- Plazo de Presentación:** La Función Ejecutiva presentará el Proyecto de Ley de Presupuesto a la Función Legislativa Provincial antes del treinta y uno de octubre del año anterior para el que regirá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la

# 6.425

metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar.-

**ARTICULO 27º.- Prórroga del presupuesto:** Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 73º de la Constitución Provincial, con los siguientes ajustes que deberá introducir la Función Ejecutiva en los presupuestos de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, previo acuerdo de la Cámara de Diputados.-

- 1) En los Presupuestos de Recursos:
  - a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente.-
  - b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía que fueron utilizadas.-
  - c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización.-
  - d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos vigentes para el nuevo ejercicio.-
  - e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.-
- 2) En los presupuestos de gastos
  - a) Eliminaré los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.-
  - b) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de los compromisos derivados de la ejecución de tratados.-
  - c) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.-
  - d) Adaptaré los objetivos y las cuantificaciones, en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada jurisdicción o entidad a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.-

**ARTICULO 28º.- Incrementos:** Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previstos en el Proyecto presentado por la Función Ejecutiva deberá contar con el financiamiento respectivo.-

## SECCION III

### DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO



# 6.425

**ARTICULO 29º.- Autorizaciones disponibles:** Los créditos del presupuesto de gastos con los niveles de agregación que haya aprobado la Función Legislativa, según las pautas establecidas en el Artículo 25º de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar. Operarán como limitaciones adicionales aquellas que establezca la Función Ejecutiva con relación a determinados gastos, tanto por su concepto como por su monto.-

**ARTICULO 30º.- Distribución Administrativa:** Una vez sancionada la Ley de Presupuesto por la Función Legislativa, y promulgada por la Función Ejecutiva, ésta decretará la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos.-

La Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional de la Función Ejecutiva para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.-

**ARTICULO 31º.- Criterio de ejecución del Gasto:** Se considera gastado un crédito y por lo tanto, ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto.-

Los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo corresponderán al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, así como los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.-

**ARTICULO 32º.- Registros:** Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Deberá registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, por el lado de los gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas del compromiso y del pago, con arreglo a lo que determine la Reglamentación.-

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.-

A los efectos de su registro contable, se entenderá por compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, que dé origen a una relación jurídica con terceros y que en el futuro origine una eventual obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto a aquellos créditos. Aquellos gastos cuyo monto sólo puede establecerse al momento de su devengamiento, se registrarán en forma simultánea en las etapas de compromiso y devengado.-

**ARTICULO 33º.- Prohibición:** No se podrán formalizar ni registrar compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.-

**ARTICULO 34º.- Programación:** A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles,

## 6.425

todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, conforme a los procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, y el Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.-

Dicha programación, con excepción de las correspondientes a las Funciones Legislativa y Judicial, será ajustada por los Organismos Rectores y las respectivas cuentas de programación aprobadas por el Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, en la forma y para los períodos que se establezca. La aprobación final será efectuada a través del Ministro de Hacienda y Obras Públicas.-

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para cada período no podrá ser superior al monto de los recursos que se prevén recaudar durante el mismo.-

**ARTICULO 35º.- Límites:** La reglamentación establecerá los límites cuantitativos y cualitativos, mediante los cuales las Jurisdicciones y Entidades podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.-

**ARTICULO 36º.- Afectación de Créditos:** Facúltase al Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a afectar los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones y Entidades, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.-

**ARTICULO 37º.- Modificaciones Presupuestarias:** La Ley de Presupuesto establecerá las autorizaciones y limitaciones para efectuar las modificaciones a la misma, que resulten necesarias durante su ejecución. La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para su implementación.-

**ARTICULO 38º.- Gastos no previstos:** Toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento y establecer su incorporación al mismo. Su ejecutoriedad queda supeditada a dichos requisitos, caducando de pleno derecho al cierre del ejercicio.-

**ARTICULO 39º.- Urgencias:** La Función Ejecutiva podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley de Presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos o catástrofes.-

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a la Función Legislativa en el mismo acto que las disponga, acompañado de los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.-

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al Presupuesto General.-

**ARTICULO 40º.- Incobrables:** Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser dadas de baja en los registros contables por la Función Ejecutiva o los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para su cobro.-

# 6.425

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiere incurrir el funcionario respectivo, si tal situación le fuere imputable.-

## SECCION IV DEL CIERRE DE CUENTAS

**ARTICULO 41º.- Efectos del cierre:** Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.-

Con posterioridad al 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.-

**ARTICULO 42º.- Criterios aplicables:** Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.-

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, con cargo a las disponibilidades de caja y banco existentes a la fecha señalada.-

**ARTICULO 43º.- Cierre de Cuentas:** Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.-

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos del Sector Público Provincial.-

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Dirección de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión.-

## SECCION V DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

**ARTICULO 44º.- Evaluación:** La Dirección de Presupuesto, evaluará la ejecución de los presupuestos del Sector Público Provincial tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.-

Para ello, las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial deberán:

- a) Llevar registros de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.-
- b) Comunicar mensualmente la ejecución física del presupuesto a la Dirección de Presupuesto.-

**ARTICULO 45º.- Análisis de los resultados:** sobre la base de la información que señala el artículo anterior, la que suministre el sistema de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Dirección de Presupuesto realizará un análisis técnico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por

# 6.425

los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.-

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.-

## CAPITULO III

### DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

**ARTICULO 46º.- Proyectos:** Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas y sociedades del Estado, elevarán los proyectos de presupuesto a la Dirección de Presupuesto, en los plazos y de acuerdo a los lineamientos generales que anualmente determine a la Función Ejecutiva.-

Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previsto para la gestión respectiva.-

**ARTICULO 47º.- Devengado.** Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.-

**ARTICULO 48º.- Elevación del presupuesto:** Los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado, serán elevados a la Función Legislativa Provincial, como parte integrante de los anexos del Título IV, de acuerdo a la estructura de la Ley de Presupuesto prevista en el Artículo 20º de la presente Ley.-

Si las empresas y sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Dirección de Presupuesto elaborara de oficio los respectivos presupuestos, de acuerdo a los lineamientos generales que anualmente determine la Función Ejecutiva.-

**ARTICULO 49º.- Modificaciones Presupuestarias:** En el marco de la presente Ley y con opinión favorable de la Dirección de Presupuesto, las empresas y sociedades del Estado establecerán su propio sistema de modificaciones a realizar a los presupuestos durante su ejecución.-

**ARTICULO 50º.- Requisitos:** Se prohíbe a las entidades del Sector Público Provincial realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.-

## TITULO III

# 6.425

## DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

**ARTICULO 51º.- Concepto:** El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueben las operaciones específicas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 70º de la Constitución Provincial.-

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para reestructurar la organización o para refinanciar sus pasivos incluyendo los respectivos intereses acumulados.-

Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos, salvo que se trate de erogaciones para atender la reestructuración de la organización.-

**ARTICULO 52º.- Origen:** El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.-
- b) La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.-
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras.-
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.-
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.-
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.-

No se considerará deuda pública a la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 74º de esta Ley.-

**ARTICULO 53º.- Clasificación:** A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en directa e indirecta, interna y externa.-

La Deuda Pública Directa de la Administración Provincial es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.-

La Deuda Pública Indirecta de la Administración Provincial es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.-

**ARTICULO 54º.- Autorización previa:** Ninguna entidad del Sector Público Provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la intervención previa del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

# 6.425

**ARTICULO 55º.- Autorización por Ley:** Las entidades de la Administración Provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.-

La Ley de Presupuesto debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa.-
- Monto máximo autorizado para la operación.-
- Plazo mínimo de amortización.-
- Destino del financiamiento.-
- Garantía.-
- Porcentaje de los recursos que se afectará con su amortización e intereses en los ejercicios correspondientes.-

Si las operaciones de crédito público de la Administración no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto del año respectivo, requerirán de una Ley que las autorice expresamente.-

**ARTICULO 56º.- Operaciones de empresas y sociedades:** Cumplidos los requisitos fijados en esta Ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto o en una Ley específica.-

**ARTICULO 57º.- Características y condiciones no previstas:** El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del Sector Público Provincial.-

**ARTICULO 58º.- Otorgamiento de avales, fianzas o garantías:** Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una Ley. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras Provinciales.-

**ARTICULO 59º.- Facultad de la Función Ejecutiva Provincial:** La Función Ejecutiva podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante la consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.-

**ARTICULO 60º.- Operaciones contrarias a la Ley:** Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la realicen.-

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración

# 6.425

Central ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público Provincial.-

**ARTICULO 61º.- Redistribución de los medios de financiamiento:** La Función Ejecutiva, tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.-

**ARTICULO 62º.- Organo Rector:** La Dirección General de Deuda Pública será el órgano rector del sistema de crédito público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante estas operaciones.-

**ARTICULO 63º.- Competencias:** En el marco del artículo anterior, la Dirección General de Deuda tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera.-
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales.-
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial.-
- d) Dictaminar las solicitudes para iniciar operaciones de crédito público.-
- e) Operativizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Provincial.-
- f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas.-
- g) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público integrado al sistema de Contabilidad Gubernamental.-
- h) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.-

**ARTICULO 64º.- Servicio de la deuda:** El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.-

Los presupuestos de las entidades del Sector Público Provincial deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.-

La Función Ejecutiva podrá debitar directamente de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto del mismo conforme a lo convenido.-

## TITULO IV

### DEL SISTEMA DE TESORERIA

**ARTICULO 65º.- Concepto:** El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en

## 6.425

los pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.-

**ARTICULO 66º.- Organo Rector:** La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.-

**ARTICULO 67º.- Competencia:** La Tesorería General tendrá competencia para:

- a) Elaborar, juntamente con la Dirección de Presupuesto de la Provincia, la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial y programar el flujo de fondos de la Administración Central.-
- b) Centralizar la información de la recaudación de los recursos del Sector Público Provincial.-
- c) Supervisar el presupuesto de caja de los Organismos Descentralizados, su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos puedan recibir de acuerdo con la Ley de Presupuesto.-
- d) Administrar el sistema de cuenta única o de fondo unificado de la Administración que establece el Artículo 72º de esta Ley.-
- e) Emitir Letras de Tesorería en el marco de esta Ley.-
- f) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial.-
- g) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.-
- h) Coordinar con la institución bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia, la administración de la liquidez del Sector Público Provincial, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.-
- i) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial en instituciones financieras.-
- j) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros, que se pongan a su cargo.-
- k) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley le adjudique la reglamentación.-

**ARTICULO 68º.- Tesorero General y Subtesorero General:** La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Ambos funcionarios serán designados por la Función Ejecutiva.-

**ARTICULO 69º.- Reglamento interno:** El Tesorero General elaborará el reglamento interno de la Tesorería General de la Provincia y delegará funciones al Subtesorero General.-



## 6.425

**ARTICULO 70º.- Tesorerías en jurisdicciones y entidades:** Podrá funcionar una tesorería en cada Servicio de Administración Financiera. Estas tesorerías centralizarán las recaudaciones de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo. Por vía reglamentaria se establecerán las excepciones al sistema descripto y en relación al depósito de los fondos, en virtud a aquellos organismos dependientes de jurisdicciones de la administración central que por su Ley de creación o especial, recauden para si, fondos provinciales con afectación específica.-

**ARTICULO 71º.- Depósitos de fondos:** Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del respectivo Servicio de Administración Financiera y del Tesorero o funcionario que haga sus veces.-

**ARTICULO 72º.- Cuenta única y/o fondo unificado:** El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas instituirá un sistema de Cuenta Unica del Tesoro o de Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, que le permita disponer de la existencia de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de la Ley, con excepción de los fondos nacionales con asignación específica.-

**ARTICULO 73º.- Fondos permanentes y/o cajas chicas:** Los órganos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que se establezcan en la reglamentación del presente artículo.-

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo formulando el cargo correspondiente a sus receptores.-

**ARTICULO 74º.- Letras del Tesoro:** La Provincia podrá emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto. Estas Letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y debe cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley.-

**ARTICULO 75º.- Préstamos temporarios para organismos descentralizados:** Los Organismos Descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Función Ejecutiva, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.-

**ARTICULO 76º. Devolución de fondos:** El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas. La

# 6.425

reglamentación establecerá los plazos y procedimientos para su implementación. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación para las Funciones Legislativa, Judicial y el Tribunal de Cuentas.-

## TITULO V

### DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

**ARTICULO 77º.- Concepto:** El Sistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las entidades públicas.-

**ARTICULO 78º.- Objeto:** Será objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades.-
- b) Procesar y producir información financiera para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión pública y para los terceros interesados en la misma.-
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenada en tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas.-
- d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el Sector Público Provincial se integre al sistema de cuentas nacionales.-

**ARTICULO 79º.- Características:** El Sistema de Contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial.-
- b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas provinciales.-
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas.-
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.-
- e) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, vigentes en el Sector Público.-

**ARTICULO 80º.- Organo Rector:** La Contaduría General de la Provincia será el Organo Rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del Sector Público Provincial.-

**ARTICULO 81º.- Contador General y Subcontadores Generales:** La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General que será asistido por dos Subcontadores Generales, debiendo ser ambos designados por la Función Ejecutiva, responsables de los Sistemas de Contabilidad y Control Interno respectivamente. Para ejercer los cargos de Contador General y de Subcontador General, se requerirá título

# 6.425

universitario de Contador Público y una experiencia en el sector público, no inferior a CINCO (5) años.-

**ARTICULO 82º.- Reglamento interno:** El Contador General elaborará el reglamento interno de la Contaduría General de la Provincia y delegará funciones a los Subcontadores Generales.-

**ARTICULO 83º.- Competencia:** La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el Sector Público Provincial. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas.-
- b) Cuidar que los estados contables que prescriba puedan ser desarrollados e implementados por las entidades conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección.-
- c) Asesorar y asistir técnicamente a todas las entidades del Sector Público Provincial en la implantación de las normas y metodologías que prescriba.-
- d) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración central y por cada una de las demás entidades que conformen el Sector Público Provincial.-
- e) Llevar la contabilidad general de la Administración Central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contables financieros para su remisión al Tribunal de Cuentas y su posterior presentación a la Función Legislativa.-
- f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central, de cada entidad y del Sector Público Provincial en su conjunto.-
- g) Coordinar con las municipalidades la aplicación, en el ámbito de éstas, del sistema de información financiera que deberán desarrollar con el objeto de presentar la información consolidada de todo el Sector Público Provincial.-
- h) Mantener el archivo general de documentación financiera de la Administración Provincial.-
- i) Todas las demás funciones que, en razón de su competencia, le asigne la reglamentación.-

**ARTICULO 84º.- Presentación de estados contables:** Dentro de los TRES (3) meses de concluido cada ejercicio financiero, las entidades del Sector Público Provincial, excluida la Administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros de su gestión en el ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.-

# 6.425

**ARTICULO 85º.- Cuenta de Inversión:** La cuenta de inversión, que deberá presentarse anualmente a la Función Legislativa antes del 30 de Junio del año siguiente al que corresponda tal documento, contendrá como mínimo:

- a) Los estados de ejecución del presupuesto de la Administración Provincial, a la fecha de cierre del ejercicio.-
- b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central.-
- c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.-
- d) Los estados contables-financieros de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados.-
- e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público Provincial durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.-

La cuenta de Inversión contendrá, además, información relativa a:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto.-
- b) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la gestión pública.-
- c) La gestión financiera del Sector Público Provincial.-

## TITULO VI

### Sistema de Control Interno

**ARTICULO 86º.- Concepto:** El control interno de las jurisdicciones que componen la Función Ejecutiva Provincial y los Organismos Descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia y demás Organos Rectores en la forma y con el alcance que fije la reglamentación.-

**ARTICULO 87º.- Alcances:** El modelo del sistema de control abarcará la gestión integral de cada organismo. En tal sentido, se orientara a verificar la adecuación de los diferentes sistemas, procesos y unidades de gestión a los principios generales descritos en el Artículo 4º de la presente Ley y enfocando aquella en sus aspectos normativos, operativos y de resultados. Su diseño estará integrado al de los restantes sistemas, su eficacia supervisada mediante procedimiento de auditoría y su funcionamiento articulado con el del régimen de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.-

**ARTICULO 88º.- Organos Responsables:** El sistema de control interno está integrado por los siguientes órganos:

- a) La Contaduría General de la Provincia como órgano rector del mismo.-
- b) Los órganos rectores de los sistemas mencionados en el Artículo 5º de la presente Ley, en cuanto a su diseño implementación y funcionamiento.-
- c) Las unidades operadoras de cada sistema en cada jurisdicción o entidad, con las

# 6.425

funciones de supervisor y de control previo que fije la reglamentación.-

- d) Todo funcionario con relación a los recursos que tenga asignados y de cuya administración sea responsable.-

## TITULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 89º.- Entrada en vigor:** Las disposiciones contenidas en esta Ley entrarán en vigor a partir de su sanción.-

La Función Ejecutiva deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación de los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad y Control Interno previstos en esta ley, de manera tal que tengan vigencia en el ejercicio posterior a su sanción, con excepción del segundo párrafo del Artículo 42º, el cual regirá de acuerdo a lo que determine la reglamentación, con la limitación de que su puesta en vigencia no exceda a los dos años posteriores a la sanción de la presente Ley.-

**ARTICULO 90º.- Reglamentación:** La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de su promulgación.-

#### CAPITULO II

##### Disposiciones Complementarias

**ARTICULO 91º.- Transparencia:** Toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad y radicada en la Provincia, tendrá libre acceso a la documentación y demás fuentes de información con relación a los actos y operaciones vinculadas con el régimen de la presente Ley, en los términos que lo determine la reglamentación.-

**ARTICULO 92º.- Aplicación Supletoria:** Para los casos no previstos en la presente Ley, las disposiciones de las Leyes de Presupuesto, obras publicas, código tributario, y, en general todas aquellas que regulen la administración de la hacienda pública, serán de aplicación supletoria.-

**ARTICULO 93º.- Convenios:** Facúltase a la Función Ejecutiva para convenir con organismo municipales, regionales o intermunicipales la ejecución de obras o la administración de servicios en forma conjunta, en el grado y con las modalidades que se acuerden para cada caso. Asimismo, y por otra parte, establecerá el contenido de la información financiera que los mismos deberán suministrar a los fines de confeccionar estados consolidados del Sector Público Provincial y de evaluar la situación financiera y su evolución.-

**ARTICULO 94º.- Archivo de la documentación:** El archivo de la documentación vinculada con el régimen de la presente Ley y la de carácter administrativo en general podrá efectuarse en soporte electrónico u óptico indeleble, siguiendo las pautas de la

# 6.425

legislación nacional en la materia (Artículo 49º, Ley Nº 11.672 t.o. 1995). La Función Ejecutiva dictará las normas de aplicación a tales efectos.-

**ARTICULO 95º.- Nulidad:** Será nulo todo acto o contrato, otorgado por cualquier autoridad, si del mismo se origine una obligación de pago para el tesoro y no se hubiera encuadrado en las normas legales y reglamentarias que resulten aplicables, en particular las relativas al procedimiento de ejecución presupuestaria establecida por la presente Ley.-

**ARTICULO 96º.- Previsión para las contrataciones:** Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de ley de presupuesto. La aplicación de este procedimiento en ningún caso podrá determinar relaciones jurídicas con terceros ni salidas de fondos del tesoro hasta tanto dicha Ley resulte aprobada.-

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 97º.- Aplicación de la presente Ley a los Municipios:** Los Municipios de la Provincia quedan invitados a adecuar, en sus respectivos ámbitos, los sistemas previstos en la presente Ley, a fin de que los mismos resulten compatibles. Todo ello en los términos del Artículo 94º de la Ley Nacional Nº 24.156.-

**ARTICULO 98.- Derogación de normas:** Se derogan expresamente los siguientes ordenamientos legales:

a) Ley Nº 3.462 - Ley de Contabilidad de la Provincia, con excepción de:

- Artículo 1º
- Título III del Capítulo II
- Capítulo V, VIII y IX
- Apartado Especial.-

b) Todas las demás normas que se opongan a la presente Ley.-

**ARTICULO 99º.-** Los Artículos 41º y 62º de la Ley Nº 3.462, continuarán su vigencia a los efectos previstos en los Artículos 54º y 71º de la misma Ley.-

**ARTICULO 100º.-** Modifícase el Artículo 31º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 31º.-** La Función Ejecutiva podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el Artículo 21º de la Ley Nº 6.245 (de Administración Financiera)”.-

# 6.425

**ARTICULO 101º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

**L E Y Nº 6.425.-**

**FIRMADO:**

**MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS**

**RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO**